

**PATRIMONIO AUTÓNOMO DERIVADO FINDETER INVÍAS VALLEDUPAR LA PAZ
FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.**

PROGRAMA: AT INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

CONVOCATORIA No. PAF-ATINVIAS-I-008-2023

OBJETO: CONTRATAR LA “INTERVENTORÍA INTEGRAL (TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL, SOCIAL, DE SOSTENIBILIDAD, PREDIAL Y JURÍDICA) PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA VALLEDUPAR – LA PAZ EN EL DEPARTAMENTO DE CESAR, EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0”.

**INFORME DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN
ECONÓMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE (ORDEN DE ELEGIBILIDAD).**

Una vez publicado el informe de evaluación y asignación de puntaje (orden de elegibilidad), esto es, el 24 de abril de 2023, se recibieron las siguientes observaciones, a las cuales se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

INTERESADOS:

From: licitaciones@pry.com.co

Sent: martes 25/04/2023 4:23 p. m.

To: CONVOCATORIAS_AT <CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co>

Subject: CONVOCATORIA No. PAF-ATINVIAS-I-008-2023 PROPONENTE CONSORCIO INTERVIA LA PAZ – OBSERVACIÓN.

Observación 2 y 3, el proponente remitió la misma observación dos veces, con diferencia de un minuto entre cada envío.

Luego de la revisión al informe de evaluación económica, asignación de puntaje y orden de elegibilidad, la Entidad tiene en el primer orden de elegibilidad al proponente **CONSORCIO INTERVIAS CESAR** con un puntaje de 99,3054515 y una propuesta económica de \$ 5.720.149.084.00, el cual está integrado por las siguientes firmas:

RESUMEN DE LA PROPUESTA:

Nombre o Razón Social del Proponente:	CONSORCIO INTERVÍAS CESAR
Nombre Integrante 1:	TNM LIMITED
Documento de identidad o NIT:	830.012-194-3
Representante Legal:	EMILIA DE LA OSSA CONTRERAS
País de Origen del Proponente:	Israel - Sucursal en Colombia
Nombre Integrante 2:	INGENOBRAS S.A.S.
Documento de identidad o NIT:	824.004.441-2
Representante Legal:	JOSE FRANCISCO MORON OROZCO
País de Origen del Proponente:	Colombia
Nombre Integrante 3:	CETING S.A.S.
Documento de identidad o NIT:	900.499.213-9
Representante Legal:	LUIS GUILLERMO NARVAEZ RICARDO
País de Origen del Proponente:	Colombia

Frente a dicho informe, presentamos la siguiente observación, ya que consideramos que es importante poner en conocimiento de **FINDETER** y resaltar que los proponentes o integrantes de proponentes plurales tienen el deber de efectuar su matrícula y la renovación de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código de

Calle 103 N° 19 - 20 PBX: (1) + 623 0311 / 623 0388 / 390 5575 • www.findeter.gov.co

 @findetercol  @findeter  findeter  @findetercol  linkedin.com/company/findeter

Gestión Contractual CON

CON-FO-019 V1
25-Sep-2020
Página 1 de 19

Comercio, y como tal están obligados a inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad. En el registro mercantil como es de conocimiento deben inscribirse la “constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales”, siendo entonces el registro la prueba de la existencia de la sociedad la cual se acredita con la certificación expedida por la cámara de comercio del domicilio principal, en la que conste el acto de constitución con sus reformas, si las hubiere, y “que la sociedad no se haya disuelta”.

Adicionalmente el código de comercio establece que la matrícula mercantil debe renovarse anualmente dentro de los primeros tres (3) meses de cada año; a través de esta renovación se busca que se cumpla con los principios de publicidad y oponibilidad a terceros, así mismo con ella se pretende que el comerciante informe cualquier modificación o mutación que se haya presentado al interior de la sociedad.

Ahora bien, el mismo código de comercio establece una serie de sanciones y multas que debe asumir quien no realice la renovación de su matrícula mercantil dentro del plazo establecido por la norma, toda vez que es un deber del inscrito informar entre otros a la cámara de comercio “la pérdida de su calidad de comerciante”. Así mismo, los comerciantes que no cumplan con la obligación de renovar la matrícula mercantil antes de la fecha establecida podrán ser sancionados con multas que equivalen a diecisiete salarios mínimos legales mensuales vigentes (17 SMMLV), de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 11 del decreto 2153 de 1992.

En este mismo sentido y con una gran relevancia el no renovar oportunamente **proporciona inseguridad y desconfianza en los negocios ya que no es cumplidor de sus deberes legales y como comerciante.**

Cuando no se realiza la renovación de la misma durante el término superior a cinco (5) años, puede dar lugar a la disolución y liquidación de la sociedad, con fundamento en la depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES) contemplado en la Ley 1727 de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) y en el Certificado de Existencia y Representación Legal del Integrante **TNM LIMITED** con NIT 830.012.194-3 **NO** cumplió con la obligación de renovar la Matrícula Mercantil en el año 2023 como se observa a continuación y según Nota que se encuentra en el certificado de existencia y representación de fecha 25 de abril de 2023 anexo.

TNM LIMITED	
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo	
Sigla	
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 830012194 - 3
Registro Mercantil	
Numero de Matrícula	676394
Último Año Renovado	2022
Fecha de Renovación	20220331
Fecha de Matrícula	19951229
Fecha de Vigencia	21001231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL

CERTIFICA:
NOMBRE : T N M LIMITED
N.I.T. : 830012194 3
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 00676394 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1995

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
ACTIVO TOTAL : 53,955,079,628

En consonancia con lo anterior, está faltando a los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 19 del Código de Comercio:

1. Matricularse en el Registro Mercantil.
2. Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley le exija esa formalidad.

En relación al registro mercantil se pronunció Colombia Compra Eficiente en los siguientes términos: (...) *en las licitaciones de obra pública de infraestructura “de transporte” es obligatorio que los ingenieros civiles o de vías y transporte que sean comerciantes y pretendan participar como proponentes estén inscritos en el registro mercantil, porque el pliego tipo así lo establece en el numeral 3.3.1.*”, lo anterior, teniendo en cuenta que la interventoría se llevara a cabo a un contrato de obra y que no solo el contratista de obra de cumplir con todos estos requisitos sino quien ejercerá el control en el ejecución del mismo.

Vale la pena reiterar que la no renovación de la matricula mercantil es la falta a un deber como comerciante lo que no permite conocer si se va a continuar con la actividad mercantil o los datos relevantes de la sociedad, esta es una obligación que se debe llevar a cabo antes del 31 de marzo de cada año, además, se deben actualizar datos para mantener la información mercantil vigente y que a la luz de una contratación deja en entre dicho la capacidad para ejercer el comercio de los miembros del consorcio y de paso la capacidad para desarrollar el objeto contratado en la debida forma.

Frente a la renovación del registro mercantil se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La corte constitucional se ha manifestado en relación a la importancia de mantener la renovación del Registro Mercantil busca satisfacer fines constitucionales referidos a que la dinámica económica se estructure como actividad organizada sujeta a la dirección y control del estado y por tanto segura desde el punto de vista económico y jurídico que permite a la comunidad acceso a la información en virtud del principio de publicidad y por lo expuesto en el registro mercantil se constituye en un medida adecuada para la satisfacción de dichos fines. (...)

La corte encuentra pues, que el artículo 33 del Código de Comercio al establecer la obligación en cabeza de los comerciantes de renovar anualmente el registro mercantil, incluso si la información que se aportara ya reposa en la Cámara de Comercio y pagar un valor por ello, no es una carga desproporcionada para los mencionados comerciantes por lo que se presume la mala fe de los particulares. Al contrario, se da pleno cumplimiento a los artículos 95-9 y 338 de la Constitución Política.

(...) La renovación de la matricula mercantil es una obligación impuesta por el legislador a los comerciantes en beneficio del interés general, la cual se cumple mediante el suministro de la información sobre cualquier modificación que haya sufrido aquella consignada al momento de matricularse o simplemente mencionado que aquella conserva su vigencia. Tal obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la información consignada permite que la matricula pueda cumplir con su objetivo principal que es publicidad¹.

Calle 103 N° 19 - 20 PBX: (1) + 623 0311 / 623 0388 / 390 5575 • www.findeter.gov.co

 @findetercol  @findeter  findeter  @findetercol  [linkedin.com/company/findeter](https://www.linkedin.com/company/findeter)

Gestión Contractual CON

CON-FO-019 V1
25-Sep-2020
Página 3 de 19

En consonancia con lo anterior, solicitamos a la entidad tener en cuenta lo mencionado a lo largo del presente documento y abstenerse de adjudicar el proceso al proponente **CONSORCIO INTERVIAS CESAR**, toda vez que uno de sus integrantes ha incurrido en incumplimiento legal que implica multa o sanción y que para el caso se constituye en una causal de inhabilidad en su capacidad jurídica, toda vez que a la luz de lo establecido en los términos de referencia era un deber entregar un certificado de cámara de comercio con una vigencia no menor a 30 días, siendo evidente que el certificado debía mantenerse renovado para que el consorcio tenga vida jurídica en caso de resultar favorecidos en el proceso, caso que no se cumple para **TMN LIMITED** miembro del **CONSORCIO INTERVIAS CESAR**, quien claramente no está cumpliendo con los deberes que como comerciante le exige la ley comercial y los organismos de vigilancia y control y en razón a ellos consideramos pertinente que la entidad dé aplicación a lo establecido en el numeral 11 de los términos de referencia, ya que este hecho del incumplimiento de la obligación de la renovación de la matrícula mercantil configura una **INHABILIDAD SOBREVINIENTE** para el **CONSORCIO INTERVIAS CESAR**.

Respuesta:

Analizados los argumentos expuestos en su observación se encuentra que la misma no es procedente, conforme con las siguientes consideraciones:

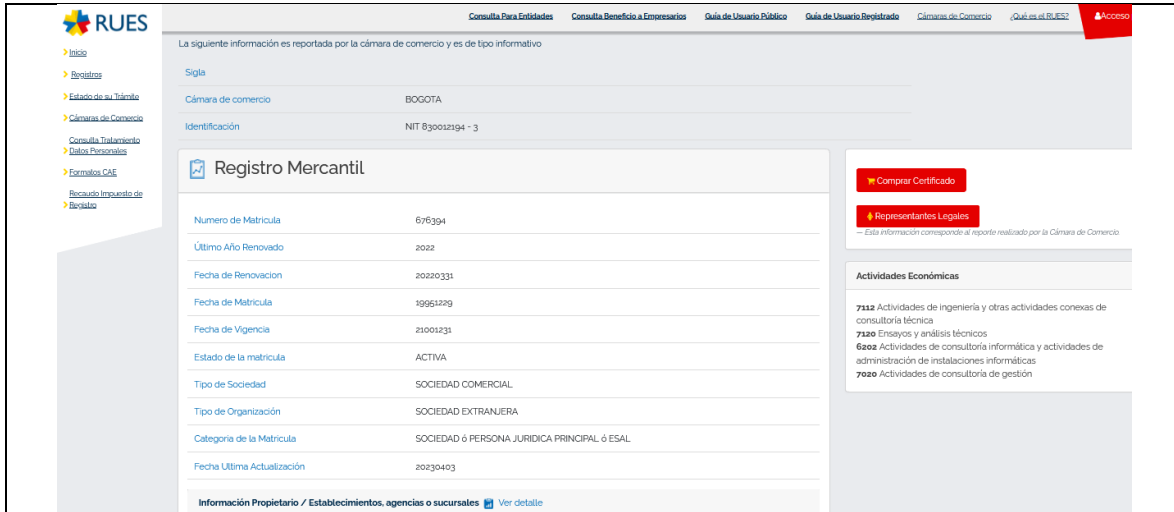
El numeral 2.1.1.3 del subcapítulo II, del Capítulo II de los Términos de Referencia, señala que la existencia y representación legal, se acreditará a través del certificado de existencia y representación legal, en el cual se verificará, entre otras:

(...) 2. Objeto social: Deberá estar relacionado con el objeto a contratar o contemplar las actividades que guarden relación con el mismo. (...)

Y, conforme con el certificado de fecha 17 de marzo de 2023 aportado con la oferta se verifica que el proponente cuenta con la capacidad jurídica requerida para la participación en la presente convocatoria, toda vez, que tal como se consagra en el artículo 99 del Código de Comercio: **“La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.”** Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, es claro que, si bien el proponente debía realizar la renovación de la matrícula durante el primer trimestre del año, esto no implica que, por ese hecho, se le excluya, retire o cancele la MATRICULA MERCANTÍL. El efecto de tal omisión conlleva a que pueda hacerse acreedor a una sanción por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio con multas que equivalen a diecisiete SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (17 SMLMV), de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992, excepto en el caso en que no se haya realizado la renovación de la misma durante el término superior a cinco (5) años, caso en el cual se puede dar lugar a la disolución y liquidación de la sociedad, con fundamento en la depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES) contemplado en la Ley 1727 de 2014.

Conforme con lo expuesto, es claro que, mientras la persona jurídica no se halle disuelta por alguna de las causales establecidas en la ley, una sociedad conserva su capacidad jurídica para desarrollar su objeto social, ejercer derechos, y contraer obligaciones, así como también puede ser sancionada por el incumplimiento de sus deberes y ejecutada judicialmente o por vía coactiva, cuando ello fuere procedente, **como quiera que la inscripción y renovación del registro mercantil sólo tiene efectos de oponibilidad de sus actividades frente a terceros**. Esta situación no aplica al caso que nos ocupa en tanto que, consultado el RUES se evidencia que el ESTADO DE LA MATRICULA es **ACTIVO**.



La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla
Cámara de comercio BOGOTA

Identificación NIT 830012394 - 3

Registro Mercantil

Numero de Matricula	676394
Ultimo Año Renovado	2022
Fecha de Renovacion	20220331
Fecha de Matricula	19961229
Fecha de Vigencia	21001231
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD EXTRANJERA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Última Actualización	20230403

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales [Ver detalle](#)

Actividades Económicas

- 7112 Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica
- 7110 Ensayos y análisis técnicos
- 6202 Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
- 7020 Actividades de consultoría de gestión

Sobre el argumento expuesto, se pronunció la Superintendencia de Sociedades en el oficio 220-089151 del 27 de abril de 2017, en el cual desarrolló las consecuencias por la no renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres primeros meses del año y por la no renovación de la misma durante el término superior a cinco (5) años.

Al respecto, la superintendencia determinó que: (...)

Los comerciantes que no cumplan con la obligación de renovar la matrícula mercantil antes de la fecha establecida podrán ser sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio con multas que equivalen a DIECISIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (17 SMLMV), de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992. (...)

Cuando no se realiza la renovación de la misma durante el término superior a cinco (5) años, puede dar lugar a la disolución y liquidación de la sociedad, con fundamento en la depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES) contemplado en la Ley 1727 de 2014.

Por lo anterior y en aras de responder el argumento de la observación, es claro que a la fecha el proponente cuenta con la CAPACIDAD JURÍDICA requerida para participar en la presente convocatoria, toda vez que la falta o mora en la renovación de la MATRÍCULA MERCANTIL, no implica vicios, impedimentos o limitación en la CAPACIDAD JURÍDICA de la empresa. Es preciso, igualmente, resaltar que, si bien la renovación de la matrícula mercantil tiene efectos jurídicos sancionatorios en virtud de la ley, para el presente proceso de selección no se estableció como requisito habilitantes ni comporta una causal de rechazo sobre los cuales se pueda inhabilitar o rechazar la propuesta.

En lo que refiere de la inhabilidad por supuesta falta de capacidad jurídica, debe recordarse que las inhabilidades e incompatibilidades están establecidas para asegurar los intereses públicos y proteger la transparencia, objetividad e imparcialidad en las relaciones entre el Estado y los particulares, por ello son de aplicación restrictiva y están expresamente señaladas en la ley.

En el caso que nos ocupa, el numeral 1.22 INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, del subcapítulo II del Capítulo II de los términos de referencia, consagra:

“1.22 INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

No podrán participar en el presente procesos de contratación, ni celebrar contratos, por sí o por interpuesta persona, quienes se encuentren incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la Constitución y en Ley, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 y 15 de la Ley 1150 de 2007.

NOTA: Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el CONTRATISTA, éste cederá el contrato, previa autorización escrita de la CONTRATANTE o si ello no fuere posible renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero, previa autorización escrita de la CONTRATANTE.

Sin embargo, cuando durante la ejecución del contrato, sobrevengan inhabilidades como la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993,[1] o cuando administrativamente se haya sancionado por actos de corrupción al contratista, la Entidad ordenará mediante decisión motivada la CESIÓN UNILATERAL, sin lugar a indemnización alguna al contratista inhábil. Para el caso de dicha cesión, será la entidad contratante la encargada de determinar el cesionario del contrato. Con la decisión que ordena la cesión unilateral del contrato por actos de corrupción, la entidad compulsará copias a las autoridades fiscales, disciplinarias y penales para las investigaciones de su competencia.”

Situaciones fácticas que no se materializan con la falta de renovación de la matrícula mercantil ni en la Ley ni en los términos de referencia.

Por otro lado, es necesario distinguir entre vigencia y fecha de expedición del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia. Al respecto y verificado el requisito habilitante jurídico de la Existencia y Representación Legal, éste, como se mencionó, puede ser acreditado por el proponente, persona jurídica nacional o extranjera con sucursal y/o domicilio en Colombia aportando el certificado expedido por la Cámara de Comercio. De acuerdo con el subnumeral 1 del numeral 2.1.1.3. de los términos de referencia tendrá que contar con una **fecha de expedición** no mayor a treinta (30) días anteriores al cierre. Nótese que no precisa esta condición requisito de vigencia alguna, no obstante, el subnumeral 7, sí exige un término de duración que puede ser verificado durante el proceso de selección y hasta en la etapa de ejecución. De acuerdo con lo anterior, la fecha de expedición del certificado no es una condición de vigencia y, verificado el aportado por el proponente CONSORCIO INTERVIAS CESAR, cumple con lo requerido por los términos de referencia.

Finalmente, sobre el argumento que se expone del requisito exigido por COLOMBIA COMPRA EFICIENTE así: (...) en las licitaciones de obra pública de infraestructura “de transporte” es obligatorio que **los ingenieros civiles o de vías y transporte** que sean comerciantes y pretendan participar como proponentes estén inscritos en el registro mercantil, **porque el pliego tipo así lo establece en el numeral 3.3.1.**” no es viable dado que, en primer lugar es una obligación para las personas naturales y, en segundo lugar, porque tal como se establece en el mismo concepto, el requisito es requerido y valorado, ya que se EXIGE en el PLIEGO TIPO que no son aplicables a los procesos de la entidad.

Por los argumentos expuestos, no procede su observación y se confirma la evaluación jurídica del proponente **CONSORCIO INTERVIAS CESAR.**

From: gc@peb-sa.com <gc@peb-sa.com>

Sent: martes 25/04/2023 4:46 p. m

To: CONVOCATORIAS_AT <CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co>

Subject: CONVOCATORIA No. PAF-ATINVIAS-I-008-2023 - Observación a Informe de evaluación económica.

Observación 1

Revisado el informe publicado en horas de la noche del 24 de abril de 2023 encontramos con sorpresa que nuestra propuesta ha sido rechazada con posterioridad a la Audiencia de apertura de propuestas económicas, y luego de conocer la TRM con la cual se hace la evaluación de las respectivas ofertas:

Calle 103 N° 19 - 20 PBX: (1) + 623 0311 / 623 0388 / 390 5575 • www.findeter.gov.co

f @findetercol

@findeter

f findeter

@findetercol

in linkedin.com/company/findeter

Gestión Contractual CON

CON-FO-019 V1

25-Sep-2020

Página 6 de 19



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

FIDUAGRARIA mediante certificados de fecha 17 y 24 de abril de 2023, reporta el contrato en los siguientes términos:

4- **CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 004-2021.**

En el certificado emitido para el efecto por parte de Fiduagraria, señala que:

"...dentro de la relación remitida denominada CONVOCATORIA No. PAF-ATINVIAS-I-008-2023 se relaciona a PAULA (sic) EMILIO BRAVO CONSULTORES SAS - PEB CONSULTORES S.A.S con NIT: 891500627-6, quien a la fecha si presenta un vínculo contractual con el PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER AGUA SAN ANDRÉS, como integrante del CONSORCIO SAN ANDRÉS 18 con NIT: 901481684, mediante el CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 004-2021. (negrita y subraya fuera de texto original)

Conforme con lo expuesto se aclara que, la información contenida en el informe individual jurídico definitivo publicado el día 20 de abril de 2023, que conllevó a la no concentración de contratos del proponente PEB CONSULTORES S.A.S. no corresponde, en tanto que, verificada el acta sobre la cual se estableció que el contrato de interventoría No. 004-2021 fue recibido a satisfacción, se pudo validar que sólo refería a la Fase 1 y no a la totalidad del contrato.

Por otro lado, es necesario reiterar que, para efectos de descontar contratos de la concentración, el proponente debía aportar, previo al cierre, acta de recibo a satisfacción final o acta de liquidación, frente a lo cual el Consorcio PEBVELNEC no se pronunció.

En consecuencia, y como quiera que las fiduciarias BBVA, Fidubogotá y Fiduagraria reportaron cuatro (4) contratos en ejecución y que no cuentan con actas de recibo a satisfacción final o actas de liquidación, el proponente Consorcio PEBVELNEC incurre en la causal de rechazo establecida en el subnumeral 1.37.30, del numeral 1.37. CAUSALES DE RECHAZO, que ordena:

"1.37. CAUSALES DE RECHAZO

Se rechazará la propuesta cuando se presente uno de los siguientes eventos:

(...)

1.37.30 Cuando el proponente incurra en la concentración de contratos."

Al respecto, si bien es cierto que, de acuerdo con los términos de referencia, la concentración de contratos se verifica durante todo el desarrollo del proceso de selección, siendo tenida en cuenta en la evaluación definitiva e incluso hasta la adjudicación del contrato, consideramos que la entidad no ha sido objetiva en su proceso de evaluación dado que los impuso una condición de rechazo sin habérsenos otorgado la posibilidad de aclarar o subsanar, siendo esta conducta violatoria del debido proceso.

En el informe del 24 de abril de 2023, el comité evaluador consignó lo siguiente: "Por otro lado, es necesario reiterar que, para efectos de descontar contratos de la concentración, el proponente debía aportar, previo al cierre, acta de recibo a satisfacción final o acta de liquidación, frente a lo cual el Consorcio PEBVELNEC no se pronunció." (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, esto carece de sentido dado que la misma entidad, en el informe definitivo PAF-ATINVIAS-I-008-2023 del 20 de abril, había indicado, más allá de toda duda, que en nuestra propuesta no se materializaba la figura de la concentración de contratos, por las explicaciones que allí vertió y que aquí reproducimos:

Fiduciaria BBVA:
VELNEC SA, integrante del CONSORCIO PEB-VELNEC, es adjudicatario de la Convocatoria No. 1- PAF-ATMINDEPORTE-I-013-2022 y 2- PAF-ATMINDEPORTE-I-054-2022.

Fiduciaria Corficolombiana:
En proceso de certificación.

Fiduagraria: PAULO EMILIO BRAVO CONSULTORES SAS - PEB CONSULTORES S.A.S con NIT: 891500627-6, a la fecha si presenta un vínculo contractual con el PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER AGUA SAN ANDRÉS, como integrante del CONSORCIO SAN ANDRÉS 18 con NIT: 901481684, mediante el 3- CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 004-2021, respecto del cual se confirmó por parte de la Gerencia de Agua y Saneamiento Básico, que la FASE 1 de dicho contrato se terminó y recibió a satisfacción el día 11 de marzo del año 2022 y ante la falta de recursos para continuar con el desarrollo de la FASE 2, las partes acordaron terminar anticipadamente el contrato, el cual fue aprobado por el COMITÉ FIDUCIARIO el día 23 de febrero de 2023 (PRIISA INC 2023-000811). **POR LO TANTO, NO CUENTA PARA LA CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS.**

Fidubogotá: PAULO EMILIO BRAVO CONSULTORES SAS - PEB CONSULTORES S.A.S con NIT: 891500627-6, 4- PAF-ATF-I-022-2017 VIGENTE COMO INTEGRANTE DEL CONSORCIO HIDROCONSULTA PEB 022

Fiduoccidente:
En proceso de certificación.

Fidupopular:
En proceso de certificación.

Fiduprevisora:
En proceso de certificación.

Findeter: No reporta contratos.

El proponente NO incurre en CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS.

Calle 103 N° 19 - 20 PBX: (1) + 623 0311 / 623 0388 / 390 5575 • www.findeter.gov.co

f @findetercol t @findeter y findeter i @findetercol in linkedin.com/company/findeter

Gestión Contractual CON

CON-FO-019 V1
25-Sep-2020
Página 7 de 19

En virtud de lo anterior, es inexacta la afirmación de la entidad al indicar que no hubo pronunciamiento nuestro, ya que fue la misma entidad la que revisó la información que se encontraba en su poder y concluyó que el Contrato de Interventoría 004-2021 no estaba en ejecución y fue terminado de forma anticipada, y por ende no cuenta para efecto de la contabilización de la concentración de contratos.

Es evidente que la entidad tiene claridad y certeza de esta situación, y por lo tanto no procedió a efectuar requerimiento alguno, motivo por el cual no nos correspondía, como equivocadamente lo indicó ahora el informe, emitir pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el requisito que se consigna en el numeral 2.1.4. en los términos de referencia es el siguiente: “Operará la Concentración de Contratos cuando un proponente bien sea de manera individual, en consorcio o unión temporal, cuente con cuatro (4) contratos celebrados o adjudicados o en ejecución con FINDETER o con los Patrimonios Autónomos – FINDETER. En el evento de que el contrato haya terminado deberá allegarse la respectiva acta de recibo a satisfacción final o acta de liquidación con fecha de firma previa al cierre del proceso de selección. (Subrayado fuera de texto)”

Con base en lo que reza el numeral citado de los términos, allegamos el acta de terminación del contrato 004-2021 del 24 de febrero de 2023, fecha esta que es anterior al cierre del proceso de selección, lo que coincide y corrobora lo manifestado por el comité evaluador en el informe definitivo PAF-ATINVIAS-I-008-2023 del 20 de abril de 2023, esto es, que el contrato se terminó de forma anticipada, y por ende no se encuentra vigente y no cuenta para la concentración de contratos.

Vale la pena señalar el yerro en el cual incurre la entidad al establecer que, el contrato al no tener un acta de liquidación o recibo a satisfacción, es un contrato vigente o en ejecución, desconociendo los efectos jurídicos que tiene la Terminación Anticipada de los contratos, ya que como su nombre lo indica este contrato terminó de forma irregular, y no es posible remitir un Acta de Recibo a Satisfacción o Acta de Liquidación, sobre productos que no fueron ejecutados en su totalidad, tal y como consta en el acta de fecha 24 de febrero de 2023, suscrita por Mauricio Ordoñez Gómez, Representante Legal del Contratante, Yoly Karina Marino García en calidad de Supervisora y Santiago Duarte Méndez Representante Legal de Contratista, la cual reposa en los archivos de la entidad, sin embargo, en el presente se adjunta. Es importante señalar al solo referirse al Acta de Recibo a Satisfacción citado en el informe del 24 de abril, aquí verifica solo de la terminación de la Fase I, desconociendo lo aprobado por el Comité Fiduciario el 23 de febrero de 2023, en el cual se acordó la terminación anticipada del contrato en su totalidad, que se materializó con el acta arriba mencionada, que demuestra la terminación de la totalidad del contrato.

Lo consignado en esta acta no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como si fuera a destiempo, por las siguientes razones: (i) tiene fecha, como ya se mencionó, anterior al momento del cierre del proceso de selección, (ii) los hechos allí manifestados sucedieron, también, con anterioridad a que se diera por concluida la posibilidad de presentar ofertas, (iii) la información contenida en el acta era de conocimiento de la entidad, (iv) la consideración de este documento es factible en tanto y en cuanto al no ser un proceso regido por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el límite se extiende hasta antes de la adjudicación y (v) se debe dar primacía, en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política, a lo sustancial sobre lo formal.

Para mayor ilustración, presentamos apartes del acta, que como ya lo indicamos reposa en sus archivos, y que demuestran que no se presenta la concentración de contratos

INFORMACIÓN DEL CONTRATO A TERMINAR	
VALOR INICIAL CONTRATO	CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 43.121.637.053)
FECHA DE INICIO CONTRATO	20 de mayo de 2021
ACTA DE INICIO FASE 1	20 de mayo de 2021
PLAZO FASE 1	6 meses
FECHA DE TERMINACIÓN FASE 1	20 de enero de 2022
ESTADO	Terminación Anticipada – Condición Resolutoria el 24 de febrero de 2023
FECHA DE TERMINACIÓN CONTRATO	24 de febrero de 2023


Una vez verificados los productos objeto del Contrato de Obra 003-2021 en la Fase 1, objeto de la interventoría, se identificó que éstos se encuentran debidamente terminados y ajustados, cumpliendo con los requerimientos, normas y especificaciones técnicas, y que NO se presentan faltantes o pendientes, por ejecutar, según lo consignado en el acta de terminación suscrita el veinte (20) del mes de enero del año 2022 teniendo en cuenta que los mismos fueron subsanados y entregados completamente a satisfacción de la interventoría el 8 de marzo de 2022, en medio magnético, el cual, por medio del oficio 140-434-22.CSA del 8 de marzo de 2022, la interventoría presenta la relación de los componentes entregados y aprobados por el contratista, realizando la entrega dentro del plazo contractual establecido.

En consecuencia, el objeto del Contrato de Obra 003-2021 en la Fase 1 se reciben a entera satisfacción de acuerdo con los siguientes productos recibidos y aprobados por la interventoría, de acuerdo con el alcance del contrato.

Según lo expuesto durante el presente documento se puede determinar que por el momento no es factible iniciar la Fase 2 del proyecto – Ejecución de las obras físicas, con los contratos derivados 003 y 004 de

Gestión y Supervisión de servicios para terceros

GES-FO-023
Página 11 de 12

	ACTA DE TERMINACIÓN	Código: GES-FO-023 Versión: 3 Fecha de aprobación: 15-Jun-2022 Clasificación: Público
---	----------------------------	--

2021, teniendo en cuenta que se han culminado los plazos establecidos para las condiciones suspensivas y acorde al procedimiento establecido en el en los términos de referencia se procedió a contar con el concepto de la interventoría mediante comunicación con radicado No. 160-434-23.FDT con fecha 8 de febrero de 2023, se procedió a presentar ante el comité técnico el 24 de febrero de 2023 siendo aprobada la solicitud de aplicación de condición resolutoria y se procede con la suscripción de la presente acta de terminación anticipada del contrato.

El contratista se compromete a suscribir, actualizar y remitir las pólizas de acuerdo con las cláusulas del contrato, a la CONTRATANTE **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA-FINDETER ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA**, para su aprobación.

Para constancia, se firma la presente acta de terminación, en original y dos (2) copias por los que en ella intervinieron a los **veinticuatro (24)** días del mes de **febrero** del año **2023**.

Así las cosas, se solicita comedidamente a la entidad que proceda a corregir el informe de evaluación económica y asignación de puntaje publicado el 24 de abril de 2023, aceptando nuestra propuesta y que proceda a incluir la oferta económica en la evaluación y en el orden de elegibilidad.

Respuesta:

Analizada su observación, se tiene que no se encuentra procedente, conforme con las siguientes consideraciones:

El numeral 2.1.4 del Subcapítulo II, del Capítulo II DISPOSICIONES GENERALES de los términos de referencia, respecto de la regla de concentración de contratos, señala:

“2.1.4 CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS.

Operará la Concentración de Contratos cuando un proponente bien sea de manera individual, en consorcio o unión temporal, cuente con cuatro (4) contratos celebrados o adjudicados o en ejecución con FINDETER o con los Patrimonios Autónomos – FINDETER. En el evento de que el contrato haya terminado deberá allegarse la respectiva acta de recibo a satisfacción final o acta de liquidación con fecha de firma previa al cierre del proceso de selección.

Para el proponente plural, la concentración de contratos se generará por la sumatoria de los contratos celebrados o adjudicados o en ejecución por FINDETER o los Patrimonios Autónomos – FINDETER, de cada uno de los integrantes, afectando solidariamente al proponente.

La propuesta del proponente que configure la citada concentración de contratos incurrirá en causal de rechazo.

NOTA 1: La regla de concentración de contratos será verificada durante todo el desarrollo del proceso de selección pero será tomada en cuenta en la evaluación definitiva e incluso hasta la adjudicación del contrato o después de firmado, como causal de terminación del mismo. Así las cosas, el proponente que resultare concentrado será RECHAZADO, o no se firmará el contrato después de adjudicado o podrá pedirse la terminación del mismo después de firmado.” (negrita y subraya fuera de texto original)

Conforme con esta regla del término de referencia, la Entidad cuenta con la facultad de verificar y rechazar las ofertas de proponentes que incurran en dicha condición aún, habiéndose adjudicado la convocatoria, por ello y en virtud de dicha facultad, se procedió, en el informe de la evaluación económica, a corregir la información emitida en el informe definitivo de verificación de requisitos habilitantes respecto del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 004 2021, ya que, tal como lo precisó FIDUAGRARIA en certificado de fecha 24 de abril del corriente año, establece que:

“...dentro de la relación remitida denominada CONVOCATORIA No. PAF-ATINVIAS-I-008-2023 se relaciona a PAULA (sic) EMILIO BRAVO CONSULTORES SAS - PEB CONSULTORES S.A.S con NIT: 891500627-6, quien a la fecha si presenta un vínculo contractual con el PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER AGUA SAN ANDRES, como integrante del CONSORCIO SAN ANDRÉS 18 con NIT: 901481684, mediante el CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 004-2021.” (negrita y subraya fuera de texto original), tal como se evidencia a continuación.



FIDUAGRARIA S.A., ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FINDETER AGUA SAN ANDRÉS COD. 396348 Y FINDETER SAN ANDRÉS VIVIENDAS COD. 396532.

INFORMA:

1. Que en desarrollo de los Contratos de Fiducia Mercantil No. 3-1-96348 de fecha 31 de diciembre de 2020 y No. 3-1-96532 de fecha 18 de enero de 2021, suscritos entre LA FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., se informa que, las personas Naturales y Jurídicas que se relacionan a continuación al 24 de abril de 2023, no tienen vínculo como beneficiarios de pago y/o alguna relación contractual con los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FINDETER AGUA SAN ANDRÉS Y FINDETER SAN ANDRÉS VIVIENDAS, en los cuales Fiduagraria S.A., funge como Vocera y Administradora.

IL	PROponente (Según Orden Acta de Cierre)	INTERESADO INDIVIDUAL O INTEGRANTE DEL INTERESADO PIRURAL	CEDULA / NIT
1	CONSORCIO CONEXION VIAL	ARCA ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.	800173768-1
1	CONSORCIO CONEXION VIAL	GRUPO METRO COLOMBIA S.A.S.	830010109-8
1	CONSORCIO CONEXION VIAL	CB INGENIEROS S.A.S.	860509943-7
2	CONSORCIO FEB-VELNEC	VELNEC S.A	800028455-1
3	CONSORCIO RETCON	RUTH ELENA TABARES ZULETA	50503454
3	CONSORCIO RETCON	CONSULTORES TECNICOS Y ECONOMICOS SAS - CONSULTECNICOS	860014285-3
4	CONSORCIO VIAS DEL CESAR CWCP	ARTIFICIAL INTELLIGENCE STRUCTURES SA SUCURSAL EN COLOMBIA	900490296-9
4	CONSORCIO VIAS DEL CESAR CWCP	COMPAÑIA DE PROYECTOS TECNICOS CPT S.A	860041968-1
5	CONSORCIO ECOCESAR	INTERSA SA	860450644-3
5	CONSORCIO ECOCESAR	ESTRUCTURADOR COLOMBIA SAS	900330875-8
6	CONSORCIO INTERVENTOR LA PAZ	SEDC S A	890910447-2
6	CONSORCIO INTERVENTOR LA PAZ	ACI PROYECTOS S.A.S	860059851-6
7	CONSORCIO INTERVIAS CESAR	TNM LIMITED	830012194-3
7	CONSORCIO INTERVIAS CESAR	INGEBRAS CONSTRUCCION Y CONSULTORIA SAS - INGENOBRAS S.A.S.	824004441-2
7	CONSORCIO INTERVIAS CESAR	CETING S.A.S	900499213-9
8	CONSORCIO INTERVIA LA PAZ	PROYECTISTAS DE COLOMBIA & CIA. S.A.S - PROYECTCOL S.A.S	830144388-1
8	CONSORCIO INTERVIA LA PAZ	EDI S.A.S.	800065051-1

IL	PROponente (Según Orden Acta de Cierre)	INTERESADO INDIVIDUAL O INTEGRANTE DEL INTERESADO PIRURAL	CEDULA / NIT
9	CONSORCIO LA PAZ CESAR 2023	JOSE WILMER CHILITO RIVADENEIRA	76320749
9	CONSORCIO LA PAZ CESAR 2023	JULIAN LIZANDRO GONZALES CASAS	76319787-5
9	CONSORCIO LA PAZ CESAR 2023	ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS - LA ORGANIZACIÓN LFRS SAS	823006084-8
9	CONSORCIO LA PAZ CESAR 2023	EMPRESAS GRUPO ROMERO SAS	901347937-4
10	CONSORCIO INTERVIAL PROYECTOS	IAR PROYECTOS SAS	900709306-8
10	CONSORCIO INTERVIAL PROYECTOS	BATEMAN INGENIERIA SAS	800061409-1

2. Que dentro de la relación remitida denominada CONVOCATORIA No. PAF-ATINVIAS-I-008-2023 se relaciona a PAULA EMILIO BRAVO CONSULTORES SAS - PEB CONSULTORES S.A.S con NIT: 891500627-6, quien a la fecha sí presenta un vínculo contractual con el PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER AGUA SAN ANDRÉS, como integrante del CONSORCIO SAN ANDRÉS 18 con NIT: 901481684, mediante el CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 004-2021.

3. Que dentro de la relación remitida denominada CONVOCATORIA No. PAF-ATINVIAS-I-008-2023 se relaciona a NOGAALL SAS con NIT: 830090010-1, quien a la fecha sí presenta un vínculo contractual con el PATRIMONIO AUTÓNOMO FINDETER AGUA SAN ANDRÉS, como integrante del Consorcio Santa Laura 072 con NIT: 901544352, mediante el CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 003-2022.

Cualquier duda o inquietud adicional favor comunicarla a la Vicepresidencia Administración de Negocios a, Yaneth Santamaría Delgado – Jefe Administración de Negocios, Andrés Camilo Rubiano Torres - Profesional Administración de Negocios y Diego Fernando Muñoz Correa – Analista Administración de Negocios al número telefónico 5802080 extensión 9133 y 9105, o vía correo electrónico a, ysantamaria@fiduagraria.gov.co, arubiano@fiduagraria.gov.co, y dlemunoz@fiduagraria.gov.co.

Cordial Saludo,

YANETH SANTAMARÍA DELGADO
Jefe Administración de Negocios

Elaboró: Diego Fernando Muñoz Restrepo: Andrés Rubiano.



Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT 802 538 088-0, Calle 34 No. 6-46, pisos 26, 28 y 29, Edificio Antioquia, Bogotá.
PEB NOE 18022080 Fax NOE 18022080 avenida 5, ciudad de abancó, al lado de: 25 0000 00 0000 y 002 1400000 en Bogotá.
serviciocliente@fiduagraria.gov.co, www.fiduagraria.gov.co, chilago@fiduagraria.gov.co
No debe ser usado para cualquier otro propósito sin el consentimiento del Comisionado Financiero: Paula Santamaría B. Mercedes
Algaracín, Avenida 39 No. 12-68 Oficina 101, Bogotá, Teléfono NOE 21 21 0101, Fax NOE 21 21 0000, 26@fiduagraria.gov.co



Calle 103 No° 19 - 20 PBX: (1) + 623 0311 / 623 0388 / 390 5575 • www.findeter.gov.co

f @findetercol **t** @findeter **y** findeter **i** @findetercol **in** linkedin.com/company/findeter

Gestión Contractual CON

CON-FO-019 V1
25-Sep-2020
Página 11 de 19



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO**

Se aclara que la información contenida en el informe individual jurídico definitivo publicado el día 20 de abril de 2023 que conllevó a la no concentración de contratos del proponente PEB CONSULTORES S.A.S. no corresponde, en tanto que, verificada el acta sobre la cual se estableció que el contrato de interventoría No. 004-2021 fue recibido a satisfacción, se pudo validar que sólo refería a la Fase 1 y no a la totalidad del contrato.

Ahora, respecto del Acta de Terminación del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 004 2021 de fecha 24 de febrero del año 2023 que aportó con la observación al informe de evaluación económica, no es ACEPTADA ni VALORADA POR LA ENTIDAD, por cuanto la supervisora del contrato y FIDUAGRARIA, remitieron por correo electrónico declaración en virtud de la cual precisan que dicho documento se suscribió por las partes hasta el día **25 de abril de 2023**, motivo por el cual FIDUAGRARIA expidió el certificado de concentración de contratos el día 24 de abril de 2023 con la inclusión del contrato de interventoría 004 de 2021, hecho que desvirtúa lo mencionado por el proponente CONSORCIO PEB-VELNEC, quién, conoedor de dicha realidad, presenta a la Entidad este documento en aras de hacerse parte del orden de elegibilidad de la presente convocatoria, que, al permitirse se estarían transgrediendo el principio de la selección objetiva, transparencia e igualdad de todos los participantes.

Finalmente, es preciso señalar que la valoración de la concentración de contratos y la decisión del rechazo subyace en lo previsto en el numeral 2.1.4. de los términos de referencia. Conforme a esta regla, la concentración de contratos opera cuando un proponente cuente con cuatro (4) contratos adjudicados, celebrados o en ejecución con Findeter o con los P.A. Para efectos de descontar contratos el proponente debe allegar la respectiva acta de recibo a satisfacción final o acta de liquidación con fechas previas al cierre del proceso. Igualmente, y como se advierte la observación, la concentración de contratos puede verificarse durante todo el proceso de selección, incluso, hasta celebrado el contrato.

Para verificar que los proponentes no incurrían en la causal de rechazo como consecuencia de la concentración, la Entidad acude a los certificados que las Fiduciarias, como administradoras y voceras de los patrimonios autónomos, expiden. Así mismo, la Entidad se apoya, a nivel interno con las gerencias de infraestructura, agua y saneamiento básico y banca de inversión, para validar la información enviada por los fideicomisos en determinados casos. Así las cosas, para el evento *sub examine* la decisión del rechazo se soporta en el certificado de concentración emitido por Fiduagraria del día 24 de abril de 2023 en el que se ratifica la existencia de una relación contractual vigente con un integrante del Consorcio PEB-VELNEC. De existir una terminación anticipada y liquidado el contrato, Fiduagraria retira del reporte de concentración el contrato de interventoría 004 2021. Por otro lado, y comoquiera que de lo que se trata es descontar un contrato de dicha certificación, lo que correspondería es aportar con la propuesta el acta de recibo a satisfacción final o acta de liquidación del contrato de que se trate con fecha de suscripción previa al cierre por parte del interesado, sin que mediara, previamente requerimiento alguno, como aduce el observante.

La sustancialidad del rechazo está dada en la regla de concentración de contratos. La claridad de que trata el numeral 2.1.4. de los términos de referencia, no admite interpretación distinta a aplicar la consecuencia jurídica que esta condición fáctica trae el proceso: el rechazo de la oferta.

En tal sentido, (i) si bien el acta tiene una fecha previa al cierre, es claro para los intervinientes y firmantes, que su suscripción fue posterior al cierre del proceso, (ii) la regla de concentración de contratos prescribe unas condiciones particulares para que se materialice y están dadas, entre otras, a la existencia de una relación jurídico-negocial vigente certificada por quien tiene la facultad, administración, vocería y representación del patrimonio autónomo: Fiduagraria, en tal sentido, desconocer las reglas de los términos, aceptando que no existe, vulneraría flagrantemente los principios de participación de todos los proponentes en el proceso de selección y se podría en entredicho la seguridad jurídica de sus normas.

Por lo anterior, se ratifica la calificación de RECHAZO al proponente CONSORCIO PEB-VELNEC por incurrir en CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS.

From: Comercial 2023 <comercial@consultecnicos.com>
Sent: miércoles 26/04/2023 7:48 a. m

Calle 103 N° 19 - 20 PBX: (1) + 623 0311 / 623 0388 / 390 5575 • www.findeter.gov.co

 @findetercol  @findeter  findeter  @findetercol  [linkedin.com/company/findeter](https://www.linkedin.com/company/findeter)

Gestión Contractual CON

CON-FO-019 V1
25-Sep-2020
Página 12 de 19



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

To: CONVOCATORIAS_AT <CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co>
 Subject: CONVOCATORIA No. PAF-ATINVIAS-I-008-2023 - Observación Informe de Evaluación Económica

Observación 1

Respetados Señores, buen día.

Teniendo en cuenta el informe de asignación de puntaje y orden de elegibilidad donde quedan habilitadas cuatro propuestas con los siguientes valores:

- Proponente 3 – Consorcio RETCON por un valor de \$5.862.233.437
- Proponente 6 – Consorcio Interventor La Paz por un valor de \$5.865.417.219
- Proponente 7 – Consorcio Intervias Cesar por un valor de \$5.720.149.084
- Proponente 8 – Consorcio Intervia La Paz por un valor de \$5.597.159.251

De lo anterior se tiene que la media geométrica sería de \$5.760.156.159, por lo tanto, los puntajes obtenidos serían los siguientes:

- Proponente 7 – 99,3055
- Proponente 3 – 98,2279
- Proponente 6 – 98,1726
- Proponente 8 – 97,1703

Como nos podemos dar cuenta el orden de elegibilidad debe quedar en el orden citado anteriormente, por tal motivo solicitamos amablemente a la entidad hacer claridad en cuanto al orden de elegibilidad publicado.

Respuesta:

Analizada la observación del proponente se le aclara que dentro del literal c. del subnumeral 9 del numeral 3.1.1. INFORME DE EVALUACIÓN ECONÓMICA Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE (ORDEN DE ELEGIBILIDAD), se establece la fórmula para calcular la media geométrica, la cual indica:

(...)

“c. MEDIA GEOMÉTRICA El cálculo de la media geométrica de obtendrá mediante la siguiente fórmula:

$$\bar{G} = \sqrt[n]{P_1 * P_2 * \dots * P_n}$$

Dónde:

\bar{G}

n

P_i

$$\text{Puntaje } i = \begin{cases} 100 \times \left(1 - \left(\frac{\bar{G} - V_i}{\bar{G}} \right) \right) & \text{para valores menores o iguales a } \bar{G} \\ 100 \times \left(1 - 2 \cdot \left(\frac{|\bar{G} - V_i|}{\bar{G}} \right) \right) & \text{para valores mayores a } \bar{G} \end{cases}$$

Dónde:

\bar{G} = Media Geométrica.

V_i = Valor total corregido de cada una de las propuestas i habilitadas.

i = Número de propuesta.

Establecida la media geométrica se procederá a determinar el puntaje para cada proponente mediante el siguiente procedimiento: Ponderación de las propuestas por el método de la media geométrica: Obtenida la media geométrica, se procederá a ponderar las propuestas de acuerdo con la siguiente fórmula:

En el caso de propuestas económicas con valores mayores a la media geométrica se tomará el valor absoluto de la diferencia entre la media geométrica y el valor de la propuesta, como se observa en la fórmula de ponderación.

Calle 103 N° 19 - 20 PBX: (1) + 623 0311 / 623 0388 / 390 5575 • www.findeter.gov.co

 @findetercol  @findeter  findeter  @findetercol  linkedin.com/company/findeter

Gestión Contractual CON

CON-FO-019 V1
25-Sep-2020
Página 13 de 19

Teniendo en cuenta, lo establecido en los términos de referencia, se aplica el método de ponderación en la evaluación económica de la presente convocatoria obteniendo lo siguiente:

1. Cálculo de la media geométrica:

$$(\$ 5.862.233.437,00 * \$ 5.865.417.219,00 * \$ 5.720.149.084,00 * \$ 5.597.159.251,00)^{(1/(4))} =$$

\$5.760.156.159,34

2. Al establecer la media geométrica, se procede a determinar el puntaje para cada proponente mediante el procedimiento establecido. Para cada uno de los proponentes se determinó de la siguiente manera:

- CONSORCIO RETCON – VALOR PROPUESTA \$5.862.233.437,00

Teniendo en cuenta que el valor de la propuesta es mayor a la media geométrica, se da aplicación a lo siguiente:

$$100 \times \left(1 - 2 \cdot \left(\frac{|\bar{G} - V_i|}{\bar{G}} \right) \right) \text{ para valores mayores a } \bar{G}$$

$$100 * (1 - 2 * \text{ABS}(5760156159,34 - 5862233437) / 5760156159,34) = \mathbf{96,4557462}$$

- CONSORCIO INTERVENTOR LA PAZ – VALOR PROPUESTA \$ 5.865.417.219,00

Teniendo en cuenta que el valor de la propuesta es mayor a la media geométrica, se da aplicación a lo siguiente:

$$100 * (1 - 2 * \text{ABS}(5760156159,34 - 5865417219) / 5760156159,34) = \mathbf{96,3452012}$$

$$100 \times \left(1 - 2 \cdot \left(\frac{|\bar{G} - V_i|}{\bar{G}} \right) \right) \text{ para valores mayores a } \bar{G}$$

- CONSORCIO INTERVÍAS CESAR – VALOR PROPUESTA \$ 5.720.149.084,00

Teniendo en cuenta que el valor de la propuesta es menor a la media geométrica, se da aplicación a lo siguiente:

$$100 \times \left(1 - \left(\frac{\bar{G} - V_i}{\bar{G}} \right) \right) \text{ para valores menores o iguales a } \bar{G}$$

$$100 * (1 - (5760156159,34 - 5720149084) / 5760156159,34) = \mathbf{99,3054515}$$

- CONSORCIO INTERVÍA LA PAZ – VALOR PROPUESTA \$ 5.597.159.251,00

Teniendo en cuenta que el valor de la propuesta es menor a la media geométrica, se da aplicación a lo siguiente:

$$100 \times \left(1 - \left(\frac{\bar{G} - V_i}{\bar{G}} \right) \right) \text{ para valores menores o iguales a } \bar{G}$$

$$100 * (1 - (5760156159,34 - 5597159251) / 5760156159,34) = \mathbf{97,1702693}$$

Por lo anterior, los puntajes relacionados en su observación no son correctos a la luz de lo establecido en los términos de referencia, y los calculados en el informe de evaluación económica publicado se encuentran correctos ya que el cálculo se realizó conforme a las reglas de evaluación económica establecidas, por lo cual se mantiene lo consignado en dicho informe.

De: licitaciones@pry.com.co <licitaciones@pry.com.co>

Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 1:04 p. m.

Calle 103 N° 19 - 20 PBX: (1) + 623 0311 / 623 0388 / 390 5575 • www.findeter.gov.co

 @findetercol  @findeter  findeter  @findetercol  [linkedin.com/company/findeter](https://www.linkedin.com/company/findeter)

Gestión Contractual CON

CON-FO-019 V1

25-Sep-2020

Página 14 de 19



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Para: CONVOCATORIAS_AT <CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co>

Asunto: CONVOCATORIA No. PAF-ATINVIAS-I-008-2023 PROPONENTE CONSORCIO INTERVIA LA PAZ – OBSERVACIÓN

Observación 1

Solicitamos a la entidad en sus respuestas a las observaciones tener en cuenta el numeral 1.36 de los términos de referencia que indica lo siguiente:

1.36. MODIFICACIÓN O CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTA DE SELECCIÓN

La entidad contratante podrá modificar o cesar los efectos del acta de selección si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad del proponente seleccionado, o si se demuestra o se tiene conocimiento de que el acto se obtuvo por medios ilegales o si el acto fue adjudicado a un proponente que allegó en cualquier etapa del proceso, documentación inconsistente, alterada, inexacta, o que indujo al error o haya incurrido en una casual de rechazo.

Como ya lo manifestamos en la observación realizada al informe final publicado el día 21 de abril de 2023, a través del cual pusimos en conocimiento de la entidad y los demás proponentes habilitados y tomando como antecedente, el Registro Único Empresarial y Social (RUES) y en la Certificado de Existencia y Representación Legal del Integrante TNM LIMITED con NIT 830.012.194-3 integrante del CONSORCIO INTERVIAS CESAR NO cumplió con la obligación y deber como comerciante de renovar la Matricula Mercantil en el año 2023 con lo que proporciona inseguridad y desconfianza en los negocios ya que no es cumplidor de sus deberes legales y como comerciante SOBREVINIENDOLE UNA INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD al proponente que en estos momentos se ubica en el primer lugar, consideramos pertinente poner de presente que con mucha extrañeza nos encontramos al revisar el RUES el día de hoy (el cual se anexa) que el integrante TNM en su afán de esquivar la INHABILIDAD SOBREVINIENDE ha renovado el día 26 de abril de 2023 por fuera de los términos establecidos en la ley comercial su registro mercantil, por lo que solicitamos a la entidad dar aplicación a el numeral 1.37.32 de las CAUSALES DE RECHAZO y CESAR los efectos de selección al proponente, teniendo en cuenta lo ya manifestado con antelación que el registro mercantil no solo debe acreditar su fecha de expedición menor a 30 días al cierre del proceso, sino además debía estar renovado, a efectos como ya se dijo de publicidad y oponibilidad ante terceros, que permitan establecer la seguridad negocial que este documento proporciona a los comerciantes, por lo que a nuestro juicio no hay lugar a que se subsane luego del cierre, de haberse cumplido el plazo para subsanar las ofertas en caso de que este requisito fuera subsanable, y en consonancia con lo manifestado por Colombia Compra Eficiente que no es subsanable un documento que no existe al momento de la presentación de la oferta 1.

1 Concepto Colombia Compra Radicado No. 220191300003917 del 7 de julio de 2019.

¿En qué casos se constituye o no el mejoramiento de la oferta?

■ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:

El mejoramiento de la oferta se refiere a la imposibilidad que tienen los proponentes de aportar un documento o una condición que no existía o no tenía en el momento de la presentación de la oferta, aún cuando se refiera a requisitos habilitantes. Toda vez que, sólo se podrá aportar el documento que pruebe o que esclarezca el requisito habilitante que se tenía pero que requiere aclaración. Es imposible subsanar algo que no existe.

Calle 103 N° 19 - 20 PBX: (1) + 623 0311 / 623 0388 / 390 5575 • www.findeter.gov.co

 @findetercol  @findeter  findeter  @findetercol  linkedin.com/company/findeter

Gestión Contractual CON



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

CON-FO-019 V1
25-Sep-2020
Página 15 de 19

▪ LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. La Ley 80 de 1993, en su artículo 30, señala lo siguiente: “Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.”
2. El Consejo de Estado en sentencia No. 28855 consideró que: “(...) Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...) Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir.”



Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

RESPUESTA

Analizada su observación, la entidad encuentra necesario manifestar lo siguiente:

Sobre la aplicación del numeral 1.36 MODIFICACIÓN O CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTA DE SELECCIÓN, de los términos de referencia, no es procedente, toda vez que el proponente No. 7 CONSORCIO INTERVIÁS CESAR, no se encuentra incurso en inhabilidad, incompatibilidad, así como tampoco, adjuntó en el curso del proceso documentación inconsistente, alterada, inexacta o que haya inducido a error o con la que haya incurrido en una causal de rechazo.

Lo anterior, se reitera, teniendo en cuenta que el proponente con su oferta presentó el requisito jurídico habilitante exigido por la Entidad en los términos de referencia, esto es, el certificado de EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, con una fecha de expedición no mayor a 30 días anteriores a la fecha prevista para el cierre de la convocatoria, requisito que cumplió ya que lo aportó de fecha 17 de marzo de 2023, documento con el cual se pudo verificar que el integrante del proponente cumplió con los requisitos exigidos, tal como se detalló en el informe individual de requisitos jurídicos habilitantes y solicitud de subsanaciones publicado el día 27 DE MARZO DE 2023 y en el informe definitivo de verificación de requisitos jurídicos habilitantes publicado el día 20 DE ABRIL DE 2023, ya que tal como se ha informado, la entidad verificó el RUES y en él no se reporta que el proponente tenga su MATRICULA CANCELADA O INACTIVA, por el contrario, siempre se ha arrojado la consulta, que la MATRICULA SE ENCUENTRA ACTIVA, ésta misma información la ratifica el observante en el documento de observación remitido anteriormente, en el cual adjunta pantallazo del RUES.

Por lo expuesto, no se encuentra cómo el observante puede manifestar que se aportaron documentos inconsistentes, alterados o inexactos, dado que, tal como se detalló en la respuesta a la observación anterior, el requisito jurídico habilitante exigido por la entidad se verificó en su integridad, ya que la capacidad jurídica de la sociedad, tal como se establece en el artículo 99 del Código de Comercio, **se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto.**

Calle 103 N° 19 - 20 PBX: (1) + 623 0311 / 623 0388 / 390 5575 • www.findeter.gov.co

f @findetercol @findeter findeter @findetercol in linkedin.com/company/findeter

Gestión Contractual CON

CON-FO-019 V1

25-Sep-2020

Página 16 de 19



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Así las cosas, es claro que, si bien el proponente debía realizar la renovación de la matrícula durante el primer trimestre del año, esto no implica que, por ese hecho, se le excluya, retire o cancele la MATRÍCULA MERCANTÍL. El efecto de tal omisión se materializa en que se puede hacer acreedor a una sanción por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio con multas que equivalen a DIECISIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (17 SMLMV), de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992, **excepto que no se haya realizado la renovación de la misma durante el término superior a cinco (5) años, evento en el cual se puede dar lugar a la disolución y liquidación de la sociedad**, con fundamento en la depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES) contemplado en la Ley 1727 de 2014, esto es, que los efectos que se aluden en la observación solo podrán ser materializados una vez hayan transcurrido 5 años sin que la empresa haya renovado su matrícula mercantil, hecho que no se configura en este momento y que no hace parte de las competencias de la entidad requerirle.

En ese sentido y conforme con el argumento que esgrime en la presente observación, a lo que se suma el soporte remitido por el proponente No. 7 **CONSORCIO INTERVIÁS CESAR, el hecho se encuentra SUPERADO, toda vez que el proponente ya RENOVÓ SU MATRÍCULA MERCANTÍL.**

Conforme con lo expuesto, es claro que, mientras la persona jurídica no se halle disuelta por alguna de las causales establecidas en la ley, **una sociedad conserva su capacidad jurídica para desarrollar su objeto social**, ejercer derechos, contraer obligaciones, así como también puede ser sancionada por el incumplimiento de sus deberes y ejecutada judicialmente o por vía coactiva, cuando ello fuere procedente, **como quiera que la inscripción y renovación del registro mercantil sólo tiene efectos de oponibilidad de sus actividades frente a terceros**, es por ello que, desde la evaluación preliminar, verificado del certificado aportado con la oferta, lo que se sumó al resultado de la consulta del RUES y lo expresado por la Superintendencia de Sociedades en el oficio 220-089151 del 27 de abril de 2017, se ratifica CAPACIDAD JURÍDICA del proponente No. 7 para participar en la presente convocatoria, toda vez que la falta o demora en la renovación de la MATRÍCULA MERCANTÍL, no implica vicios, impedimentos o limitación en el ejercicio o desarrollo de la CAPACIDAD JURÍDICA de la empresa, requisito que, adicionalmente no se exige dentro de los términos de referencia como requisito habilitante de orden jurídico y que, tampoco, comporta una causal de rechazo.

En lo que refiere de la una presunta inhabilidad o incompatibilidad, no se materializa ya que las inhabilidades e incompatibilidades son de aplicación restrictiva y están expresamente señaladas en la ley, así y para el caso que nos ocupa, el numeral 1.22 INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, del subcapítulo II del Capítulo II de los términos de referencia, consagra: *No podrán participar en el presente procesos de contratación, ni celebrar contratos, por sí o por interpuesta persona, quienes se encuentren incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la Constitución y en Ley, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 y 15 de la Ley 1150 de 2007 (...)*

Ahora, sobre el argumento del mejoramiento de la oferta, no es procedente ya que el proponente cumplió con el requisito, tal como se ha expuesto ampliamente en el presente documento.

Por los argumentos expuestos, no procede su observación y se confirma la evaluación jurídica del proponente **CONSORCIO INTERVIÁS CESAR.**

De: Cristian Talaga <cristian.talaga@tnmlimited.com>
Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 4:52 p. m.
Para: CONVOCATORIAS_AT <CONVOCATORIAS_AT@findeter.gov.co>;
convocatoriasfindeter@fiduciariacorficolombiana.com <convocatoriasfindeter@fiduciariacorficolombiana.com>
Asunto: CONVOCATORIA No. PAF-ATINVIAS-I-008-2023 – OBSERVACIONES

Observación 1

Estimados señores,

Calle 103 N° 19 - 20 PBX: (1) + 623 0311 / 623 0388 / 390 5575 • www.findeter.gov.co

 @findetercol  @findeter  findeter  @findetercol  linkedin.com/company/findeter

Gestión Contractual CON

CON-FO-019 V1
25-Sep-2020
Página 17 de 19



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los proponentes Consorcio Intervía La Paz y Consorcio PEB-VELNEC al informe de evaluación económica y asignación de puntaje (orden de elegibilidad), nos permitimos manifestar las siguientes observaciones:

1. Observación presentada por CONSORCIO PEB-VELNEC:

Invitamos comedidamente a la entidad a mantener su informe económico, si bien el CONSORCIO PEB-VELNEC, remite un Acta de Terminación anticipada del contrato 004-2021, está realizando la subsanación y/o aclaración fuera del término establecido para subsanar y/o aclarar, toda vez que el tiempo y oportunidad estimado en el cronograma fueron los días 28 y 29 de marzo de 2023 hasta las 5:00 p.m., adicionalmente hay que remitirse a los términos de referencia los cuales son muy claros en el numeral 2.1.4 CONCENTRACIÓN DE CONTRATOS el cual estipula:

“Operará la Concentración de Contratos cuando un proponente bien sea de manera individual, en consorcio o unión temporal, cuente con cuatro (4) contratos celebrados o adjudicados o en ejecución con FINDETER o con los Patrimonios Autónomos – FINDETER. En el evento de que el contrato haya terminado deberá allegarse la respectiva acta de recibo a satisfacción final o acta de liquidación con fecha de firma previa al cierre del proceso de selección.

Para el proponente plural, la concentración de contratos se generará por la sumatoria de los contratos celebrados o adjudicados o en ejecución por FINDETER o los Patrimonios Autónomos – FINDETER, de cada uno de los integrantes, afectando solidariamente al proponente.

La propuesta del proponente que configure la citada concentración de contratos incurrirá en causal de rechazo.”

Mencionado lo anterior, es claro que un Acta de Terminación anticipada no es un acta de recibo a satisfacción final o acta de liquidación, por lo cual el proponente CONSORCIO PEB-VELNEC, como fue publicado en el informe de evaluación económica incurrió en causal de rechazo.

2. Observación presentada por CONSORCIO INTERVIA LA PAZ.

Teniendo en cuenta la observación realizada por el Proponente Consorcio Intervía la Paz, nos permitimos manifestar que el proponente con su afirmación induce al error a la entidad en querer rechazar nuestra propuesta (adicional esto es una mala práctica, ya que estamos en etapa de observaciones al informe de evaluación económica y asignación de puntaje, esta observación de aplicar debió enviarse en el plazo establecido en el cronograma del proceso), toda vez que a la fecha de presentación de la propuesta el 21 de marzo de 2023 a las 11:00 am, se presentó adjunto en nuestra propuesta el certificado de existencia y representación legal de TNM LIMITED de fecha 17 de marzo de 2023 vigente y cumpliendo a cabalidad con lo descrito en el documento términos de referencia y estudios previos.

Le reiteramos al proponente y a la entidad que a la fecha se encuentra renovada la matrícula en la Cámara de Comercio de Bogotá donde se puede evidenciar que se cumplió con el requisito descrito en el código de comercio como lo hace ver el proponente Consorcio Intervía La Paz.

Adicionalmente a lo anterior le indicamos a la entidad que el integrante TNM LIMITED es sucursal de empresa extranjera, la casa matriz es en Israel, país donde el cierre fiscal para reportar estados financieros es hasta el 30 de abril de 2024 como se evidencia en documentos adjuntos y esta información se reporta a los entes de control correspondientes.

Por lo mencionado anteriormente, solicitamos a la entidad revisar y verificar la vigencia del integrante TNM Limited y no tener en cuenta la observación presentada.

Respuesta:

OBSERVACION 1.

Dado que la observación se refiere a los mismos hechos y argumentos expuestos anteriormente en el presente documento, se solicita remitirse a la respuesta brindada a la correspondiente observación, sin embargo, se reitera lo expuesto en la misma y se informa que el proponente No. 2 mantiene su calificación de RECHAZADO.

OBSERVACIÓN 2.

Dado que la observación se refiere a los mismos hechos y argumentos expuestos anteriormente en el presente documento, se solicita remitirse a la respuesta brindada a la correspondiente observación, sin embargo, se reitera lo expuesto en la misma y se informa que el proponente No. 7 mantiene su calificación de HABILITADO.

Para constancia, se expide a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PATRIMONIO AUTÓNOMO DERIVADO FINDETER INVÍAS VALLEDUPAR LA PAZ
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**

Calle 103 N° 19 - 20 PBX: (1) + 623 0311 / 623 0388 / 390 5575 • www.findeter.gov.co

 @findetercol  @findeter  findeter  @findetercol  [linkedin.com/company/findeter](https://www.linkedin.com/company/findeter)

Gestión Contractual CON

CON-FO-019 V1
25-Sep-2020
Página 19 de 19



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO